

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-114/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-135/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN, POR LA EMISIÓN DE SUPUESTAS EXPRESIONES EN LAS QUE SE CALUMNIA AL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, A SUS CANDIDATOS Y A FUNCIONARIOS EMANADOS DE ESTE

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-135/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Rojas Díaz Durán, por la emisión de expresiones por las que se calumnia al referido partido político, a sus candidatos y a funcionarios emanados de este.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El dos de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Alejandro Rojas Díaz Durán, por la supuesta emisión de expresiones en la red social twitter, por medio de las cuales se emiten expresiones calumniosas en contra del PAN, de sus candidatos, así como de funcionarios emanados de dicho partido político.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del tres de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-135/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301 fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el

artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

En ese sentido, se toma en consideración que la *Sala Superior* en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-92/2015, determinó que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, por lo tanto, están legitimados para presentar denuncias.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral,

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha uno de junio del presente año el C. Alejandro Rojas Díaz Durán, realizó una publicación en su perfil personal de la red social “Twitter”, consistente en un video, mediante el cual, a su juicio, contiene expresiones relativas a noticias falsas, con la finalidad de influir entre el electorado de cara a los comicios del seis de junio.

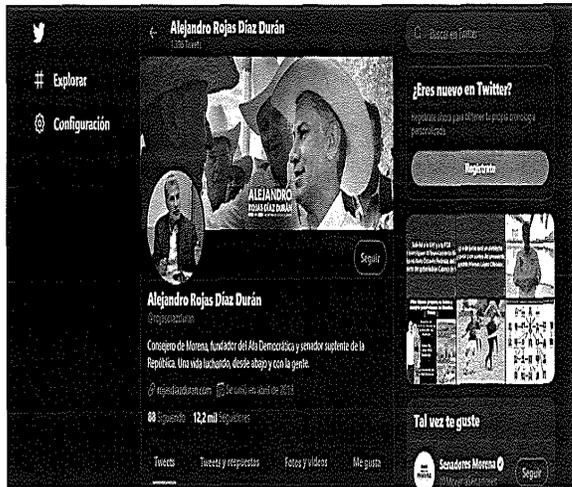
Asimismo, expone que desde hace tres años, el denunciado ha utilizado dicha red social para emitir publicaciones que van encaminadas a amenazar o presionar a otras personas para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, así como desprestigiar sin sustento ni fundamento a los demás actores y partidos políticos.

Para sustentar sus afirmaciones, el quejoso agregó a su escrito de denuncia las imágenes y ligas electrónicas siguientes:

<https://twitter.com/rochaperiodista/status/1399879952988786691>

<https://twitter.com/rochaperiodista/status/1399879952988786691>

<https://twitter.com/rojasdiazduran?lang=es>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alejandro Rojas Díaz Durán.

No presentó excepciones ni defensas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.4. Unidad de almacenamiento CDR.

7.1.5. Presunción legal y humana.

7.1.6. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

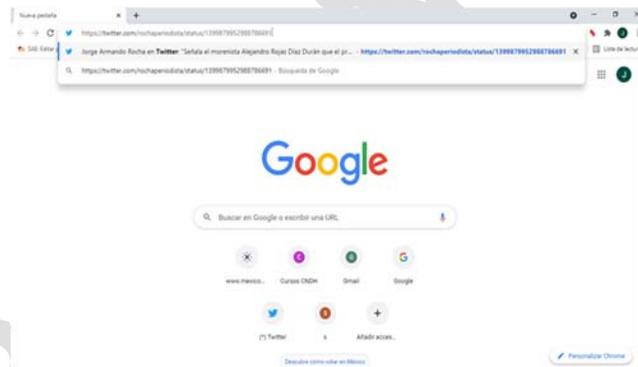
No ofreció pruebas en razón de que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/599/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las quince horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador "Google Chrome" insertando la liga electrónica: 1. <https://twitter.com/rochaperiodista/status/1399879952988786691>, en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



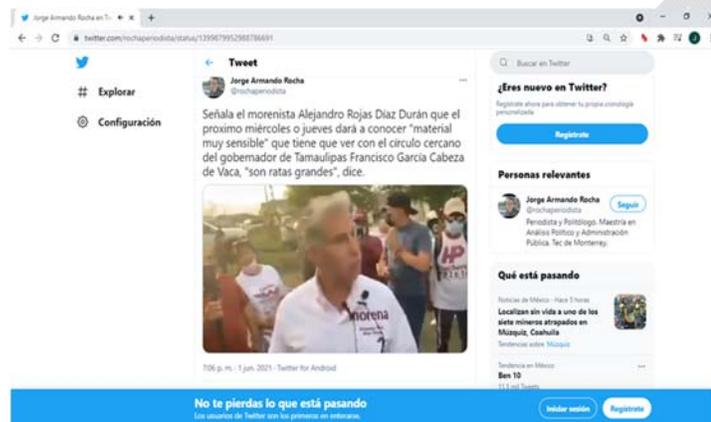
--- Direccionándome está a la plataforma de la red social Twitter, a una publicación realizada por el usuario "Jorge Armando Rocha @rochaperiodista", con fecha 01 de junio a las 7:06 pm en donde se lee el siguiente texto: "Señala el morenista Alejandro Rojas Díaz Durán que el próximo miércoles o jueves dará a conocer "material muy sensible" que tiene que ver con el círculo cercano del gobernador de Tamaulipas Francisco García Cabeza de Vaca, "son ratas grandes", dice.", el cual va acompañado por un video que tiene una duración de un minuto con veintinueve segundos, mismo que tiene 3.2 mil reproducciones, 252 retweets y 478 me gusta, el cual desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con una imagen de fondo rojo en la que se aprecia el siguiente texto en color blanco "Si el presidente AMLO no nos ha fallado, Morena no le puede fallar este 6 de junio." Acto seguido, la toma capta a una persona

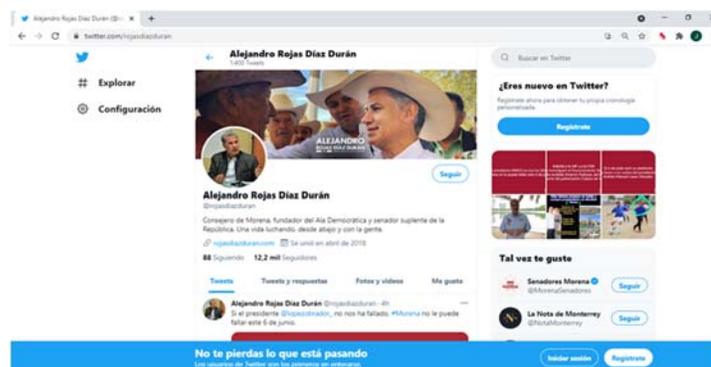
de género masculino de tez blanca, cabello cano, quien viste de camisa blanca con la insignia “morena”, mismo que dirige el siguiente mensaje:

---“Miércoles o Jueves voy a dar a conocer material muy sensible que tiene que ver con personajes muy cercanos a Cabeza de Vaca que se van a salir del corral y además se van a salir del establo porque la ley, se viene fuerte, son varios personajes y hay varios candidatos de ellos aquí en Reynosa; no, de primer nivel, son ratas grandes, que crecieron, eran ratoncitos y ahora son ratotas (inaudible)”

--- En razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, ingresé el siguiente vínculo web en el buscador 2. <https://twitter.com/rojasdiazduran>, el cual me direcciona a la misma red social Twitter, encontrando el perfil del usuario “Alejandro Rojas Díaz Durán @rojasdiazduran” y que cuenta con la siguiente descripción “Consejero de Morena, fundador del Ala Democrática y senador suplente de la república. Una vida luchando, desde abajo y con la gente.” En dicho perfil se aprecia un círculo con una fotografía en donde se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez blanca, cabello cano, quien viste de chamarra negra; asimismo, cuenta con una fotografía de portada en la que se advierte la persona ya descrita acompañado por otras personas de género masculino y el texto “ALEJANDRO ROJAS DÍAS DURÁN DESDE ABAJO Y CON LA GENTE”; en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:

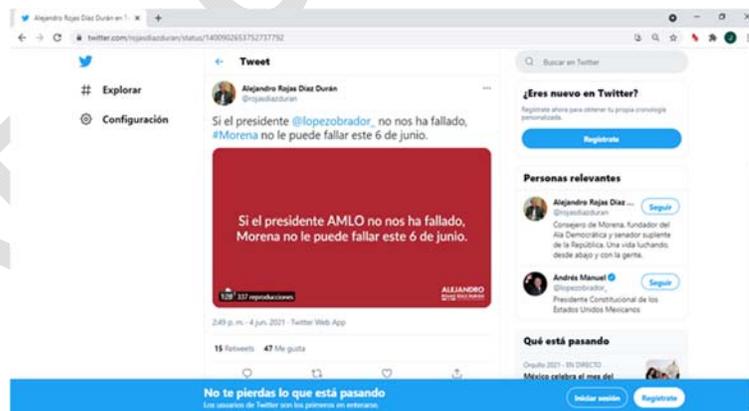


--- En dicho perfil se encuentra publicado un video que tiene una duración de un minuto con veintinueve segundos (01:29), con fecha 04 de junio a las 7:06 pm en donde se lee el siguiente texto: “Si el presidente AMLO no nos ha fallado, Morena no le puede fallar este 6 de junio.”, el cual desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con una imagen de fondo rojo en la que se aprecia el siguiente texto en color blanco “Si el presidente AMLO no nos ha fallado, Morena no le puede fallar este 6 de junio.” Acto seguido, la toma capta a una persona de género masculino de tez blanca, cabello cano, quien viste de camisa blanca con la insignia “morena”, mismo que dirige el siguiente mensaje:

---“Qué tal López obradoristas de todo México, soy su servidor Alejandro Rojas Díaz Durán, no podemos fallarle este domingo 6 de junio al presidente Andrés Manuel López Obrador, él no nos ha fallado; démosle un día de nuestra vida por todos los años que él nos ha dado su compromiso por las mejores causas del pueblo mexicano, salgamos este domingo 6 de junio a volver a construir el tsunami popular del 2018, para repetir la historia en el 2021 y sepultar definitivamente a esa coalición de va contra México, que es una alianza espuria de intereses ilegítimos y llena de corrupción, démosle un día, el domingo 6 de junio no podemos fallarle al presidente, estemos movilizándolo, concientizando, convenciendo y aunque hagamos fila en las casillas no importa, tan solo recuerda que el presidente no nos ha fallado, no tenemos derecho a fallarle a él; es por México, es por Morena, es por nuestros hijos pero sobre todo es por el futuro de México, gracias!”

--- El video termina con una imagen de fondo blanco en donde se aprecia el siguiente texto con letras rojas “ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN DESDE ABAJO Y CON LA GENTE”; de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, procedí a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento CD-R aportado por el denunciante, el cual únicamente contiene un video de nombre “VIDEO DIAZ DURAN” tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- En cuanto al contenido del archivo MP4, advierto que este coincide plenamente en tiempo, imágenes y discurso, con el contenido del video desahogado en el punto número uno de la presente acta circunstanciada, por lo que omito hacer nuevamente su descripción por tratarse de lo mismo. De lo anteriormente manifestado, agrego impresión de pantalla a continuación:



7.3.2. Oficio INE/TAM/JLE/2540/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/599/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Oficio INE/TAM/JLE/2540/2021, emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Unidad de almacenamiento CDR.

8.2.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, así como su contenido.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/599/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Rojas Díaz Durán, consistente en la emisión de expresiones calumniosas en contra del PAN, de sus candidatos, así como de funcionarios emanados de dicho partido político.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

LEGIPE.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

Artículo 443.

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

TESIS XVI/2019

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco

de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación

racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Jurisprudencia 19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las siguientes publicaciones constituyen calumnia en contra del PAN, de sus candidatos y de funcionarios emanados de dicho instituto político.

---“Qué tal López obradoristas de todo México, soy su servidor Alejandro Rojas Díaz Durán, no podemos fallarle este domingo 6 de junio al presidente Andrés Manuel López Obrador, él no nos ha fallado; démosle un día de nuestra vida por todos los años que él nos ha dado su compromiso por las mejores causas del pueblo mexicano, salgamos este domingo 6 de junio a volver a construir el tsunami popular del 2018, para repetir la historia en el 2021 y sepultar definitivamente a esa coalición de va contra México, que es una alianza espuria

de intereses ilegítimos y llena de corrupción, démosle un día, el domingo 6 de junio no podemos fallarle al presidente, estemos movilizándolo, concientizando, convenciendo y aunque hagamos fila en las casillas no importa, tan solo recuerda que el presidente no nos ha fallado, no tenemos derecho a fallarle a él; es por México, es por Morena, es por nuestros hijos pero sobre todo es por el futuro de México, gracias!” -----

← **Tweet**

 **Alejandro Rojas Díaz Durán**
@rojasdiazduran

Si el presidente @lopezobrador_ no nos ha fallado, #Morena no le puede fallar este 6 de junio.

1:28 | 337 reproducciones

ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN

2:49 p. m. · 4 jun. 2021 · Twitter Web App

15 Retweets 47 Me gusta



Red social Twitter.

Usuario “**Jorge Armando Rocha @rochaperiodista**”.

Fecha **01 de junio a las 7:06 pm.**

Texto: **“Señala el morenista Alejandro Rojas Díaz Durán que el próximo miércoles o jueves dará a conocer “material muy sensible” que tiene que ver con el círculo cercano del gobernador de Tamaulipas Francisco García Cabeza de Vaca, “son ratas grandes”, dice.”**

Video:

Duración de un minuto con veintinueve segundos, mismo que tiene 3.2 mil reproducciones, 252 retweets y 478 me gusta.

Texto de la publicación: **“Si el presidente AMLO no nos ha fallado, Morena no le puede fallar este 6 de junio.”**

Contenido del video:

---“Miércoles o Jueves voy a dar a conocer material muy sensible que tiene que ver con personajes muy cercanos a Cabeza de Vaca que se van a salir del corral y además se van a salir del establo porque la ley, se viene fuerte, son varios personajes y hay varios candidatos de ellos aquí en Reynosa; no, de primer nivel, son ratas grandes, que crecieron, eran ratoncitos y ahora son ratotas (inaudible)”-----

Ahora bien, conforme al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otro lado, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 48/2017, se consideró problemática la definición de calumnia que establece: *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*, al advertirse que no incluye un elemento fundamental, esto es, que la imputación de

los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En ese sentido, el referido Alto Tribunal concluyó que esta acepción no concuerda con la interpretación que la propia SCJN considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Ya en la especie, respecto a la publicación siguiente, se observa lo siguiente:

PUBLICACIÓN.	CONSIDERACIONES.
<p><i>---“Qué tal López obradoristas de todo México, soy su servidor Alejandro Rojas Díaz Durán, no podemos fallarle este domingo 6 de junio al presidente Andrés Manuel López Obrador, él no nos ha fallado; démosle un día de nuestra vida por todos los años que él nos ha dado su compromiso por las mejores causas del pueblo mexicano, salgamos este domingo 6 de junio a volver a construir el tsunami popular del 2018, para repetir la historia en el 2021 y sepultar definitivamente a esa coalición de va contra México, que es una alianza espuria de intereses ilegítimos y llena de corrupción, démosle un día, el domingo 6 de junio no podemos fallarle al presidente, estemos movilizándolo, concientizando, convenciendo y aunque hagamos fila en las casillas no importa, tan solo recuerda que el</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se advierte que el contenido del mensaje va encaminado al orientar el sentido del voto. ➤ No se refiere al proceso electoral local en esta entidad federativa ni a candidatos. ➤ En la publicación se hace referencia a una coalición, en ese sentido, es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el partido denunciante no participa en coalición en el proceso electoral local en curso. ➤ No se hace referencia hechos en particular. ➤ No se hace referencia a delitos en particular.

<p><i>presidente no nos ha fallado, no tenemos derecho a fallarle a él; es por México, es por Morena, es por nuestros hijos pero sobre todo es por el futuro de México, gracias!”---</i></p>	
--	--

Respecto a la segunda publicación, se estima lo siguiente:

PUBLICACIÓN	OBSERVACIONES
<p><i>---“Miércoles o Jueves voy a dar a conocer material muy sensible que tiene que ver con personajes muy cercanos a Cabeza de Vaca que se van a salir del corral y además se van a salir del establo porque la ley, se viene fuerte, son varios personajes y hay varios candidatos de ellos aquí en Reynosa; no, de primer nivel, son ratas grandes, que crecieron, eran ratoncitos y ahora son ratotas (inaudible)”-----</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No hacer referencia a funcionario alguno en particular, toda vez que no imputa hecho alguno al C. Gobernador, sino a “personajes muy cercanos”, de los cuales no menciona sus nombres ni hechos o delitos concretos, en ese sentido, la referencia a personajes muy cercanos no debe limitarse a funcionarios públicos, de modo que no se advierte que necesariamente los señalamientos tengan que ver servidores públicos emanados del PAN. ➤ No atribuye hechos ni delitos, sino que sus expresiones se limitan a anunciar que en fechas próximas dará a conocer información sensible. ➤ No señala a ningún candidato en particular, ➤ No señala de manera directa al PAN.

Derivado de lo anterior, se advierte que las expresiones denunciadas no se ajustan a lo establecido por la normativa electoral, así como por la Jurisprudencia, toda vez

que en la especie no imputan hechos, conductas o delitos a persona o partido político alguno, sino que se señala con precisión que en fechas futuras se dará a conocer información sensible respecto a diversas personas a quienes no identifica.

En ese sentido, tampoco se colmaría el requisito de que se atribuyan hechos a sabiendas de su falsedad, toda vez que el anuncio emitido por el denunciado consiste en señalar que proporcionará información, no que imputará algún hecho o delito.

Sobre ese particular, no deja de considerarse que se trata de hechos futuros de realización incierta, por lo que no son materia de análisis en el presente procedimiento.

En sentido contrario, se advierte que las expresiones utilizadas están amparadas por el derecho a libertad de expresión.

En efecto, de conformidad con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la *Sala Superior*, con el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

En el presente caso, se advierte que las expresiones emitidas por el denunciado se inscriben dentro del debate político y hace referencia a situaciones generales de interés público, sin incurrir en los presupuestos básicos para la actualización de la infracción consistente en calumnia, de modo que lo conducente es considerar que las expresiones denunciadas no transgreden la normativa electoral.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Rojas Díaz Durán, consistente en la emisión de expresiones calumniosas en contra del PAN, de sus candidatos, así como de funcionarios emanados de dicho partido político.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM